



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **26 NOV 2020** de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2020 - 0453.

En atención al derecho de petición que precede, el Juzgado se abstiene de resolverlo, en virtud que por conforme lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar ese derecho, máxime que los procesos "...se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales".

Sobre el particular en Sentencia T-215A de 2011, dicha Corporación expresó:

"La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional. En este orden de ideas, la solicitud de desembargo del 100% de la cuota alimentaria fijada dentro de un proceso de alimentos, es una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas propias del proceso correspondiente, las cuales establecen las formas y términos para su resolución y que acorde con el Código de Procedimiento Civil, es de diez días contados a partir de la fecha de ingreso del expediente al despacho para decisión."

Con todo, respecto a las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que tanto de la revisión del micrositio asignado a este despacho judicial en la página de la Rama Judicial así como el informe rendido por el secretario del juzgado, encuentra esta juzgadora que la providencia de calendada 16 de septiembre de 2020 por medio de la cual se rechazó la demanda por competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad no fue puesta en conocimiento del petente en la forma y términos establecida por la ley y la jurisprudencia para esta clase de actuaciones, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia del actor, se dispone:

1. Por Secretaría, notifíquese mediante anotación por estado, el auto atrás enunciado, en esta misma fecha y proceda a su publicación en debida forma en el micrositio asignado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama judicial.

2. Una vez ejecutoriado el proveído en cita, secretaria proceda a su remisión de manera inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su conocimiento.

3. Notifíquese la presente decisión al petente por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	104
Hoy	27 NOV 2020
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	

